

en ida, estada y tornada, no sea habido por negocio y receptoría; y quando tornare, sea puesto por primero de los que estuvieren por proveer; y si entregare la probanza que hubiere fecho, y diere cédula al Repartidor del Escribano de la causa, como de suso dicho es, se le despache el negocio que le cupiere. Y quando algun Receptor fuere proveido, y alguna de las partes alegare ó suplicare, porque se impida que no vaya, en tal caso sea el tal Receptor tornado á su lugar, para que sea proveido en el negocio que dende adelante saliere, como si nunca fuere proveido en el otro negocio que dexó de ser proveido. (Ley 7. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XV. — Orden que han de observar los Receptores despedidos de los negocios; y obligaciones que han de cumplir en el uso de su oficio y recibo de derechos.

D. Carlos I. en Monzon año de 1542; y D. Felipe II. año de 1566.

Mandamos, que los Receptores, quando fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despidieren, para que conste dello; y que solamente pongan la presentacion y juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente; y despues que hubiere aceptado qualquier negocio, no lo pueda dexar por ninguna causa; si lo dexare, sea habido por proveido en aquel turno, y que no pueda ser proveido hasta que sean proveidos todos los otros que estuvieren presentes. Y mandamos, que los dichos Receptores no se ausenten sin licencia del Presidente, y dexen razon de sus registros, si fuere menester: y no den las probanzas mas de una vez sin licencia y mandado del Presidente y Oidores; y que al pie de las probanzas asienten los derechos que llevan de su salario, y de todos los autos, y lo firmen de su nombre; so pena del doblo, y mas incurran en pena de cinco mil maravedis para la Cámara, cada vez que alguna cosa hicieren en contrario de lo suso dicho. Y si las partes despidieren al Receptor, no puedan pedir otro Receptor en aquel término, ni se les dé. (Ley 21. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XVI. — Prohibicion de recibir de los Receptores cosas de comer, ni presentes de los litigantes; y de dilatar sus partidas por negociacion.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año de 1534 cap. 11, y en Madrid año 536 cap. 48, y año de 542 cap. 15.

Porque de las visitas que en las Audiencias por nuestro mandado se han fecho, ha resultado que algunos Receptores reciben de las partes presentes; mandamos, que agora y de aquí adelante directe ni indirecte no tomen ni resciban cosas de comer, ni presentes de las partes en cuyos negocios estuvieren, ni raciones de Caballeros y Señores, á cuyos negocios fueren; ni dilaten sus partidas por negociacion de las partes. Y mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que se informen de las partes y lugares adonde van á los dichos negocios, como se han en ellos, y si reciben alguna cosa de

lo suso dicho; y á los que fallaren culpantes les quiten los oficios. (Ley 12. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XVII. — Orden que ha de observarse en los casos de recusacion de Receptor proveido para algun negocio.

D. Carlos I. en Madrid año 1554 pet. 7, en Vallad. año de 537 pet. 72; y el Príncipe D. Felipe en Vallad. año 554 cap. 101.

Mandamos, que quando alguno de los receptores proveidos fuere recusado por alguna de las partes ántes que parta, que luego Presidente y Oidores de la Sala determinen si ha de ir ó no: si hubiere de ir, que parta luego, y si no, provean como luego el Repartidor nombre otro por él. Y mandamos, que estando ausente el Receptor, pidiéndolo alguna de las partes que tome acompañado, el Juez, en cuya jurisdiccion se hiciere, nombre un Escribano del Número, el qual juntamente con el Receptor esté presente al exámen de los testigos. (Ley 22. tit. 22. lib. 2. R.)

TITULO XXIX.

DEL REPARTIDOR DE NEGOCIOS DE RECEPTORES DE LAS AUDIENCIAS.

LEY I. — Eleccion y nombramiento del Repartidor de negocios en las Audiencias: su calidad y obligaciones de su oficio (a).

D. Felipe II. en Valladolid año 1554 cap. 99, y año 1566.

Por evitar los fraudes que habia en ser los Receptores repartidores de los negocios; mandamos, que de aquí adelante haya un Repartidor de todos los negocios en que hayan de ir Receptores á hacer probanzas: el qual no sea Receptor ordinario ni extraordinario, sino que nuestro Presidente y Oidores lo nombren, y elijan persona abonada y de confianza; y este tenga cargo de repartir los dichos negocios por su órden á los dichos Receptores; y que el tal Repartidor no sea de los Oficiales ordinarios de la Audiencia; y que cada uno de los dichos Receptores del número pague cada un año al dicho Repartidor dos ducados, y cada uno de los extraordinarios un ducado, el qual sea salario del dicho Repartidor; y no resciba de los dichos Receptores ni de otra persona cosa alguna demas del dicho salario: el qual sea obligado de traer ante el nuestro Presidente de mes á mes el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, y si los Receptores nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de un negocio. Y el Repartidor y Tasador de la Audiencia no cobre el real que cobraba de las partes á cuenta de los derechos de las provisiones que repartía, sino de los Escribanos; ni entregue á las partes los repartimientos que hiciere, sino al Escribano á quien cupieren, porque no se puedan repartir otra vez. (Ley 3. tit. 22. lib. 2. R.)

(a) En las ordenanzas de las Audiencias se previene que en cada una haya un tasador, y que quando este reuniese el cargo de repartidor (en las que haya mas de un relator y escribano de

TITULO XXX.

DEL TASADOR GENERAL EN LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

LEY I. — Establecimiento en las Audiencias de un Tasador general para los procesos seguidos ante las Justicias ordinarias (a).

Mandamos, que en las nuestras Audiencias haya Tasador de los procesos que vienen por apelacion de los Jueces inferiores, y de las probanzas que se ficieren ante los Escribanos del Número ó otros ante las Justicias ordinarias, para que conforme á las leyes y aranceles del Reyno se tasan las hojas de renglones y partes, y los demas derechos que hobieren llevado. Y mandamos, que el dicho Tasador por razon de su trabajo haya veinte mil maravedis en el Receptor de las penas de Cámara de las dichas Audiencias. (Ley 3. tit. 23. lib. 2. R.)

(a) Segun el art. 154 de las Ordenanzas, habrá en cada audiencia un tasador, que lo será tambien para los juzgados de primera instancia de la capital, y será nombrado por la junta de Gobierno. Las obligaciones de este cargo se determinan en los artículos 156 á 160 de las mismas Ordenanzas.

LEY II. — Derechos del Tasador general por las tasaciones que licere; y su recibo al pie dellas (a).

D. Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

(b) De los Derechos que tasare y percibiere el Tasador general, ha de poner recibo rubricado de su mano al pie de cada tasacion, sin que pongan ni puedan poner en manera alguna gratis, aunque no hayan percibido los derechos; lo que observarán inviolablemente; pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun el arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, ademas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (Aut. 3. tit. 23. lib. 2. R.)

(a) Hoy deberá arreglarse el tasador para el cobro de sus derechos á lo que se previene en los aranceles procesales.

(b) El auto acordado de que se ha formado esta ley, empieza de este modo:

«De las pesquisas, que se despachan en el Consejo á la averiguacion, i castigo de delitos con las apelaciones á la Sala del Crimen, i por las que se despachan en la Chancilleria, cometidas á Jueces de Letras, i otros Ministros, i Justicias, i por las residencias, que se apelan de los Lugares de Señorío, Abadengo, i otros, vistas de ojos, i demas negocios de esta calidad, tassandose estos para regular por hojas, renglones, i partes los derechos de los Relatores, i tiras de los Escribanos de Camara, han de cobrar á maravedi por cada hoja, hasta la cantidad de mil de ellas, i excediendo, la mitad; i si la tassacion se hiciere de todas las costas, cobrarán á 6. mrs. por cada hoja; i aviendo de hacer prorateo de ellas entre los Reos, ó comprehendidos en los Autos, un maravedi mas por cada una de dichas hojas: De las tassaciones de derechos, ó costas de cuentas, si fuere de las costas causadas en los Autos para la liquidacion, i aprobacion de las cuentas, cobrarán de todo lo actuado á razon de 3. mrs. por hoja, sin incluir ninguna de las cuentas, ni de los instrumentos, ó libros presentados para la justificacion de las partidas de cargo, i data; i en caso de controvertirse sobre agravios, se considerarán los recaudos, sobre que son los agravios, á 5. mrs.

Cámara) asista al tribunal desde media hora ántes de la entrada de los ministros hasta su salida, y hará cada dia el repartimiento. Su nombramiento corresponde á la junta de Gobierno.

LEY II. — Orden que debe observar el Repartidor en las receptorías para probanzas cometidas á Receptores.

El mismo.

Mandamos, que el Repartidor de los Receptores de aquí adelante en los pleytos y negocios que sucedieren en las nuestras Audiencias, y se rescibieren á prueba, aunque sean de mucha calidad, no dé cédula para que el Escribano de la causa haga las cartas de receptoría para ninguno de los Receptores, ni ellos se provean en ellos; ni ninguno de los Escribanos de las Audiencias haga las dichas receptorías para Receptores, hasta que por los dichos nuestro Presidente y Oidores sea mandado en audiencia pública, ó en la Sala donde pendiere el pleyto, que vaya Receptor á hacer las probanzas: so pena de suspension de sus oficios por dos meses, y mil maravedis para los estrados del Audiencia á cada uno de los dichos Escribanos y Receptores que lo contrario hicieren. (Ley 2. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY III. — Libro que ha de tener el Repartidor para la provision de negocios por turno, y eleccion de los Receptores (a).

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Valladolid por Feb. de 1557.

Mandamos, que ningun Receptor del primero ó segundo número sea habido por presentado ante el repartidor, sin que traiga y entregue al Repartidor una cédula, firmada del Escribano de la causa ante quien pendiere la causa, de la probanza que truxere, de como la ha entregado, y está tasada, y ha pagado lo que le fué quitado; y así entregada, el Repartidor la asiente en un libro enquadernado que en su poder tenga, el qual lleve consigo á la Sala de la audiencia de peticiones, cada dia que se ficiere; y allí, saliendo el negocio, mire por el libro á quien viene, y le provea sin esperar otra cosa alguna; con que debemos mandar y mandamos, que el dicho Repartidor dé á los Receptores del primer número la eleccion de todos los negocios que hobiere por su órden y turno, por manera que el primero pueda elegir, y los otros así por su órden, luego el dia que se las notificare, y el siguiente; y no eligiendo, ó no queriendo los dichos negocios, ó los que dellos quedaren, pasen á los Receptores del segundo número, y aquellos por la órden y antigüedad los repartan: y los dichos Receptores del segundo número sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos; y si no hubiere Receptores del segundo número, el dicho Repartidor reparta los negocios que hobiere entre los Receptores del número primero, por la dicha órden que pudieren ir, como dicho es; los cuales sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, so las penas contenidas en la ley que en esto habla. (Ley 9. tit. 22. lib. 2. R.)

(a) Artículos 162 á 167 de las Ordenanzas.

por hoja; i comprehendiendo al Contador, por lo que mira à la cuenta, à 3. mrs. i todos los recados à los mismos 5. mrs. i si la tassacion fuere para el Relator, i Escrivano de Camara, à maravedi, con la distincion antes expressada de cobrar à este respecto hasta mil hojas, i excediendo, à la mitad: De los pleitos en la Chancilleria, i de comision, i conservaduria ante los Ministros de ella; si la tassacion, que hicieren, fuere para Relator, i Escrivano de Camara, cobraràn un maravedi por hoja; i si fuere de las costas causadas en estos juicios, à 5 mrs. por hoja de lo actuado en ellos, sin que se incluyan los instrumentos, que se uvieren presentado de filiaciones de las partes, i justificacion de sus creditos: De los concursos de acreedores, i pleitos ordinarios en los Juzgados de Provincia, i Ciudad; si la tassacion, que hicieren, es para satisfacer al Escrivano de diligencias, cobraràn à 4. mrs. por hoja de lo actuado, no incluyendo los instrumentos, que se uvieren presentado; i si fuere para regular los derechos, que los Escrivanos de Provincia ayan de llevar por la relacion, ò Autos, cobraràn de lo actuado los mismos 4. mrs. por cada hoja, con inclusion de las que tuvieren los instrumentos presentados: De la tassacion de cuentas, i particiones; si se hiciere la tassacion para satisfacer al Escrivano, deberàn cobrar los Tassadores, de los Autos de inventario, i tassacion, à razon de 5. mrs. por hoja; i si para el Escrivano de Provincia, ò Numero por los derechos de aprobacion, hijuelas, i protocolizarlo, al mismo respecto, comprehendiendose para esto las hojas de la cuenta; i si la tassacion la hiciere para satisfacer à los Contadores, han de cobrar à razon de los mismos 5. mrs. por cada hoja de las del inventario, tassacion, i cuenta, i particion, testamentos, i capitulaciones; i de las de los Titulos de la hacienda, à maravedi por cada hoja; i de tassar las compulsas de Autos, Escrituras, i otros instrumentos, i regularlas al numero, i partes de los renglones que se previene en los Aranceles han de cobrar los Tassadores à maravedi por cada hoja, hasta llegar à mil, i el exceso, à la mitad.»

TITULO XXXI.

DE LOS PROCURADORES DE LAS CHANCILLERÍAS
Y AUDIENCIAS (a).

LEY I.—Exàmen y juramento de los Procuradores de las Audiencias para ser recibidos en ellas.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 65, y en Madrid en las ordenanzas de Abogados y Procuradores de 14 de Feb. de 1495 cap. 6.

Ordenamos y mandamos, que los Procuradores que se hobieren de rescibir en las nuestras Audiencias, àntes que usen de los oficios, se presenten ante los Presidente y Oidores, para que vean y exàminen si son hábiles para ejercer los dichos oficios; y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante Escribano para usar del dicho oficio: y hagan juramento ante ellos, que usaràn bien y fielmente sus oficios; y sean escritos en la matrícula de los Procuradores: y que en las nuestras Audiencias ninguna persona haga auto, ni dé peticion, ni se resciba, si no fuere de los dichos Procuradores del número, y exàminados, como dicho es: y que el que usare del dicho oficio, sin ser exàminado y rescibido, como dicho es, no pueda ser mas Procurador de causas ante Juez. (Ley 1. tit. 24. lib. 2. R.)

(a) Tít. 5, P. 3. — En el art. 202 de las ordenanzas de las

Audiencias se previene, que en cada una haya el número de procuradores que ella estime necesarios, sin que puedan pasar de seis por cada sala ordinaria. Seràn nombrados por S. M. à simple propuesta de la junta de Gobierno, la cual no propondrà para estos oficios sino personas mayores de veinte y cuatro años, de probidad y buena reputacion, acreditadas y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años, sin intermision, al lado de procurador de alguna audiencia, y cuya capacidad para el desempeño aparezca por un exàmen que le haga la misma junta.

LEY II.—Asistencia de los Procuradores en los dias de audiencia pública para dar sus peticiones (a).

Por quanto los Procuradores en las audiencias públicas dan las peticiones à los Escribanos para leer al tiempo que estan leyendo, de que resulta, que ni los Escribanos estan prevenidos cerca de lo que se pide, ni los Oidores pueden bien proveer, y las partes reciben agravio: por ende mandamos, que todos los dias de audiencia pública, como està mandado, los Escribanos vengan media hora àntes que se asienten los Oidores; asimismo vengan los dichos Procuradores para dar las peticiones, y entendiendolo que dan, y los Escribanos se puedan prevenir; y cese el bollicio é impedimento que se sigue de se hacer allí las peticiones, y darse, estando asentados los Oidores, y leyendo los Escribanos: y el Procurador que lo contrario hiciere, y diere peticion despues que el Escribano de la causa encomenzare à leer, y el Escribano que la rescibiere, incurra cada uno en seis reales para los pobres: y en la misma pena incurra el Procurador que no estuviere en la Sala del Audiencia hasta el fin della, de la qual no salga sin licencia. (Ley 5. tit. 24. lib. 2. R.)

(a) Por el art. 204 de las Ordenanzas se previene, que los procuradores asistan al tribunal à las horas de despacho, y allí se les harán las notificaciones y citaciones.

LEY III.—Modo en que deben los Procuradores presentar sus peticiones (a).

Ordenamos y mandamos, que ninguno de los Procuradores no hagan auto, ni den peticion, sin traer poder de sus partes, y presentarle firmado por bastante del Letrado del Audiencia; y que no presente peticion de Letrado alguno, que no residiere en la Audiencia, exàminado y rescibido por Abogado; y que cada vez que alguna de las cosas suso dichas hiciere, pague de pena un ducado para los pobres. (Ley 2. tit. 24. lib. 2. R.)

(a) Art. 205 de las Ordenanzas.

LEY IV.—Obligacion de los Procuradores à expresar en las peticiones que presentaren los nombres de sus contrarios.

D. Felipe en Valladolid año 1554.

Los Procuradores en las peticiones que presentaren para conclusion, publicacion, y autos y sentencias interlocutorias y definitivas, nombren especificadamente los nombres de los Procuradores de las otras partes, para que se oyan nombrar, y se puedan defender; y los Escribanos no las reciban de otra manera, so pena de cinco reales para los pobres à cada uno que lo contrario hiciere. (2.^a parte de la ley 8. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY V.—Concurrencia de los Procuradores à la tasacion de costas; y expresion que han de hacer desus contrarios en las peticiones.

Mandamos, que al tiempo que se hallaren à tasar las costas ante alguno de los Oidores, vayan los Procuradores à las ver tasar, y se hallen presentes, seyéndole notificado por el Escribano, so pena de tres reales para los pobres: y mandamos, que en las peticiones que dieren, nombren los Procuradores de las partes contrarias, segun que se contiene en la ley precedente, y so la pena della. (Ley 5. tit. 24. lib. 2. R.)

LEY VI.—Orden que han de observar los Procuradores con los procesos; y pena del que los pierda, ò extravié alguna escritura (a).

Mandamos, que los Procuradores, quando llevaren los procesos à los Letrados, resciban dellos conocimiento, y los vuelvan à los Escribanos; y no los saquen del pueblo sin licencia, segun y como se contiene en la ley 9. tit. 24. de este libro, so las penas en ella contenidas; y el Procurador que perdiere algun proceso ò escritura, demas del interese de la parte, pague de pena un ducado para los pobres, y esté en la cárcel pública à albedrío del Presidente y Oidores de la Sala. (Ley 4. tit. 24. lib. 2. R.)

(a) Artículos 214 y 225 de las Ordenanzas.

LEY VII.—Pena del Procurador que se concertare con los Receptores ò partes, para alargar ò abreviar las conclusiones.

D. Carlos I. en Toledo año 1525 visita cap. 59., y allí año 54; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 vis. cap. 96.

Mandamos, que los Procuradores no se concierten con los Receptores ni con las partes, para alargar ò abreviar las conclusiones, para que vengan al propósito de las partes, y al repartimiento del Receptor; ni resciban cosa alguna por razon dello directe ni indirecte, aunque sean cosas de comer; so pena que el Procurador, que se hallare en culpa de lo suso dicho, será privado de su oficio. (Ley 6. tit. 24. lib. 2. R.)

LEY VIII.—Orden que han de observar los Procuradores con las escrituras, poderes y dineros que las partes les envien (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las dichas ordenanzas de Medina cap. 55, y en Madrid año de 1502 cap. 44.

Por evitar la malicia de los Procuradores, que resciben dineros y escrituras de las partes, y se las tienen, y no las dan à los Letrados y otras personas à quien lo debian dar; mandamos, que en rescibiendo qualquier de los Procuradores las escrituras ò poder de la parte, vaya ante el Escribano, ante quien se ha de seguir y sigue la causa, y le muestre y presente el poder, y lo acepte, y jure que usará bien y lealmente del, so pena de perjuro: y declare, so cargo del juramento que haga, que dineros le enviaron; y acuda con ellos al Letrado, y al Procurador, si acá hobiere otro, y al Escribano para quien se enviaren, sin tomar cosa alguna dello para si; y las escrituras las muestre al Letrado, para que se haga dellas lo que debe en las presentar con-

forme à la ley, dentro de tres dias despues que ge las traxeren, so pena de privacion del oficio; y el tal Procurador pague lo que encubriere con las setenas. (Ley 7. tit. 24. lib. 2. R.)

(a) Art. 214 de las Ordenanzas.

LEY IX.—Declaracion de las peticiones que puedan hacer por sí los Procuradores (a).

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 54.

Ordenamos y mandamos, que ningun Procurador sea osado de hacer ni haga por sí escrito alguno en los Juzgados de nuestras Chancillerias; salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldias, y para nombrar lugares, ò pedir prorogaciones, y dar relaciones por concertadas, y para concluir los pleytos, y otros autos semejantes, so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario hiciere. (Ley 8. tit. 24. lib. 2. R.)

(a) Por el art. 206 de las Ordenanzas se previene, que será de cargo de los procuradores formar los pedimentos de términos, apremios, rebeldias y otros de mera sustanciacion.

LEY X.—Prohibicion de pedir los Procuradores en una Sala lo ya pedido y denegado en otra de la Audiencia (a).

D. Fernando y D.^a Juana año de 1515 cap. 2.

Porque las partes y sus Procuradores piden en Sala de audiencia, ò en Sala original, lo que fué ya denegado por Oidores de una de las dichas Salas, sin facer mencion que se habia denegado; mandamos, que Presidente y Oidores provean, como esto cese, y se castigue; y que estando denegado algun término, ò otra cosa pedida, no lo tornen à pedir, sino haciendo relacion como primero le fué denegado, so pena de un ducado para los pobres. (Ley 9. tit. 24. lib. 2. R.)

(a) Art. 207 de las Ordenanzas.

LEY XI.—Prohibicion à los Procuradores de las Audiencias y Tribunales de Justicia de usar de su oficio ante Escribano padre, hijo, ò yerno suyo (a).

D. Felipe II. en Madrid por resol. à cons. del Cons. de 18 de Junio de 1563.

Dése provision general para que los Procuradores, que se han proveido y proveyeren en las Audiencias y Tribunales de Justicia, no hagan ni den peticiones, ni usen del oficio ante Escribano alguno que sea padre ò hermano, hijo ò yerno suyo; y que los Escribanos que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las den à otro Escribano que no tenga parentesco. (Aut. 1. tit. 24. lib. 2. R.)

(a) Art. 224 de las Ordenanzas.

LEY XII.—Remocion de los Procuradores inhábiles por el Presidente y Oidores (a).

D.^a Isabel en Segovia año de 1505 cap. 55.

Mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores, cada y quando que hallaren que los Procuradores son inhá-